



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0169/2021

PROVIDENCIA:	Ordena emplazamiento del accionado.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2019-00048-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Luis Fernando Giraldo Arango.

Dentro de este proceso civil ejecutivo singular de mínima cuantía que promueve la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS FERNANDO GIRALDO ARANGO, luego de la orden de pago que se libró, se aportaron las constancias de citación para su notificación y por ello fue autorizada la notificación por aviso, dado que el accionado no compareció al Despacho para cumplir con esa actuación, según decisión del 16 de diciembre de 2019 (folios digitales 64 a 66).

De acuerdo con el escrito y anexos que allega la parte actora, por correo electrónico (folios digitales 67 a 85 y 86 a 89), se demuestra que se intentó la notificación por aviso al señor GIRALDO ARANGO, a través de la empresa de correos ENVIAMOS, lo cual se cumplió el día seis de marzo de 2020, en la misma dirección donde se había dejado la citación para notificación, pero se certificó que el accionado ya no reside o labora allí, ni siquiera en la vereda, por haberse trasladado, según lo hizo saber un vecino (Andrés Chavarría, con celular 3206450273).

Así que, ante el resultado no positivo para lograr la notificación, pero dado que sí se había cumplido con la citación, la parte actora solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, al amparo del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, que se ordene el emplazamiento del demandado, tema sobre el cual se debe resolver ahora.

De entrada, lo primero que debe afirmarse es que no es procesalmente posible proferir la decisión de fondo, porque la notificación al accionado realmente no se ha cumplido por ninguna de las formas legales previstas y la norma anunciada de ninguna forma elimina esa necesaria actuación, sino que lo que permite es que se pueda hacer electrónicamente (no se ha informado un correo electrónico del ejecutado) o por correo certificado (ya se intentó y se había trasladado del lugar conocido). Al respecto, en la demanda se dijo lo siguiente en cuanto a la forma de notificaciones del deudor:

- el señor LUIS FERNANDO GIRALDO ARANGO, en la Finca la Palma, vereda la Chorrera del municipio de San Andrés de Cuerquia. Manifiesto que tanto que la entidad que represento, como la suscrita, no conocemos dirección electrónica del demandado.

Entonces, no siendo posible acceder a la primera petición, se procede a analizar la segunda opción, para lo cual se tiene que el formato de notificación por aviso y sus respectivos anexos, se remitieron a esa única dirección física que se conoce en el

expediente, en la cual, conforme a lo certificado, no fue encontrado, pues se trasladó de allí, sin más información específica del nuevo lugar de localización, lo que bien puede entenderse como responsivo a lo previsto por los artículos 291, numeral 4, inciso primero, y 293 del Código General del Proceso, para proceder al emplazamiento.

Así, pues, se dispondrá el emplazamiento del señor LUIS FERNANDO GIRALDO ARANGO, cumpliendo las exigencias del artículo 108 del Código General del Proceso, para notificarle el mandamiento de pago, so pena de nombrarle curador *ad litem*.

Sin embargo, para efectos de la publicación de este requerimiento, se atenderá a lo prescrito por el Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio del 2020, vigente por dos años, en su artículo 10, con el cual se hace una modificación transitoria del referido artículo 108, en el sentido de que sólo será necesaria la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Ordenar** el emplazamiento del señor LUIS FERNANDO GIRALDO ARANGO, con c.c. 15.274.742, en su calidad de accionado y para ser notificado de la orden de pago proferida dentro del presente proceso civil ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido a través de apoderada judicial por el representante legal de la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., acorde con las consideraciones de la parte motiva y **dado que aún no puede seguirse con la ejecución.**

Segundo. **Disponer** que la publicación del listado del emplazamiento, se haga por la Secretaría del Despacho, en la página Web del Registro Nacional de Personas Emplazadas, aportando la constancia respectiva.

Tercero. **Informar** a las partes que contra esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - San Jose De La Montaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de73c2ac720c6c680ebaef2750959e347b37b32213df9d86d6783ff08c7ce79

Documento generado en 12/08/2021 08:01:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>